



CIRCULAR N°

1702

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 20.440, que estableció para la Sociedad Administradora una retribución adicional a la que se refiere en el artículo 30 de la ley N° 19.728, y considerando las facultades que confiere la ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para la Sociedad Administradora de los Fondos de Cesantía.

REF.: **NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA DETERMINACIÓN Y COBRO DE LA RETRIBUCIÓN ADICIONAL POR PARTE DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTÍA. MODIFICA CIRCULAR N° 1.650.**

I. Introducción

El artículo 12 de la ley N° 20.440 estableció una *compensación o retribución adicional* para la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, como consecuencia de los menores ingresos por cobro de la comisión de administración del seguro de cesantía que significarán las nuevas prestaciones otorgadas a los beneficiarios del Seguro, producto de la citada ley.

En razón de lo anterior, la presente circular modifica las normas impartidas por esta Superintendencia relativas al cálculo de la compensación o retribución adicional.

II. Introdúcense las siguientes modificaciones en el subtítulo Compensación o Retribución Adicional, del Capítulo IX. COMISIONES, de la Circular N° 1.650:

1. En el número 19, incorpórense los siguientes cambios:
 - 1.1 Elimínase en el primer párrafo la frase “En conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley N° 20.351,”
 - 1.2 Reemplázase al final del primer párrafo la expresión “y N° 20.351, sobre protección al empleo y fomento a la capacitación laboral”, por la expresión: “N° 20.351, sobre protección al empleo y fomento a la capacitación laboral, y N° 20.440, que flexibiliza los requisitos de acceso para obtener beneficios del seguro de cesantía producto de la catástrofe del 27 de febrero de 2010”.
 - 1.3 Reemplázase en el segundo párrafo, al final de la letra a), la expresión “, y” por “;” .
 - 1.4 Reemplázase en el segundo párrafo, al final de la letra b), la expresión “.” por “, y”.
 - 1.5 Incorpórase en el segundo párrafo, la siguiente letra c) nueva:

“c) Calcular la comisión base, en los meses que resten de vigencia del actual contrato, contemplada en el artículo 30 de la ley N° 19.728 por los recursos del Fondo de Cesantía Solidario que se destinen al pago de las prestaciones de los Títulos I y II de la ley N° 20.440 que reciban aquellos beneficiarios que no hubiesen tenido derecho a las prestaciones contempladas en el artículo 24 de la ley N° 19.728.”
2. En el número 21.1 incorpórense los siguientes cambios:
 - 2.1 Reemplázase en el encabezado del número 21.1, la frase “en las leyes N° 20.328 y N° 20.351”, por la frase “en las leyes N° 20.328, N° 20.351 y N° 20.440”.
 - 2.2 Incorpóranse a continuación del numeral vii., los siguientes numerales:
 - viii. Los egresos destinados al pago de prestaciones de la ley N° 19.728 con financiamiento del Fondo de Cesantía Solidario, que con motivo de la entrada en vigencia de la ley N° 20.440, reciban aquellos beneficiarios del artículo 24 de la ley N° 19.728, que no hubiesen tenido derecho a tales prestaciones antes de la aplicación del Título I de la ley N° 20.440. Por tanto, corresponden a todos los pagos efectuados a trabajadores con contrato a plazo, por obra, trabajo o servicio determinado, y a aquellos con contrato indefinido, con cargo al Fondo de Cesantía Solidario a partir del 8 de mayo de 2010, que no hubiesen tenido derecho a estas prestaciones con anterioridad a la aplicación de

la ley N° 20.440.

- ix. Los egresos destinado al pago de los dos giros adicionales, según los términos del artículo 2° del Título I de la ley N° 20.440, para aquellos trabajadores que perciban un último giro con cargo al FCS, en el período comprendido entre el mes de enero y el mes de julio de 2010, con anterioridad a la aplicación de la ley N° 20.440.
- x. Los egresos destinados al pago de prestaciones de la ley N° 19.728 con financiamiento del Fondo de Cesantía Solidario, que con motivo de la entrada en vigencia de la ley N° 20.440, reciban aquellos beneficiarios del artículo 24 de la ley N° 19.728, que no hubiesen tenido derecho a tales prestaciones, antes de la aplicación del Título II de la ley N° 20.440. Por tanto, corresponden a todos los pagos efectuados a trabajadores con contrato a plazo, por obra, trabajo o servicio determinado, y a aquellos con contrato indefinido, con cargo al Fondo de Cesantía Solidario a partir del 8 de mayo de 2010, que no hubiesen tenido derecho a estas prestaciones con anterioridad de la aplicación de la ley N° 20.440.
- xi. Los egresos del Fondo de Cesantía Solidario a que se refiere el artículo 7° del Título II, de la ley N° 20.440, es decir, los cargos al Fondo de Cesantía Solidario destinados al pago de las cotizaciones obligatorias de pensiones (AFP o IPS) de los trabajadores que se encuentren haciendo uso de un permiso para reconstrucción.
- xii. Los egresos a que se refiere el artículo 6° del Título II de la ley N° 20.440, por el financiamiento de los cursos de capacitación contratados por SENCE para los trabajadores que hagan uso de un permiso para reconstrucción.
- xiii. Los egresos a que se refiere el artículo 8° del Título II de la ley N° 20.440, por el financiamiento de los giros remanentes con cargo al Fondo de Cesantía Solidario pagados a aquellos trabajadores cuyo contrato de trabajo termine con posterioridad a la utilización de un permiso para reconstrucción, que no hayan utilizado la totalidad de los giros a que hubieren tenido derecho por aplicación de la citada ley.

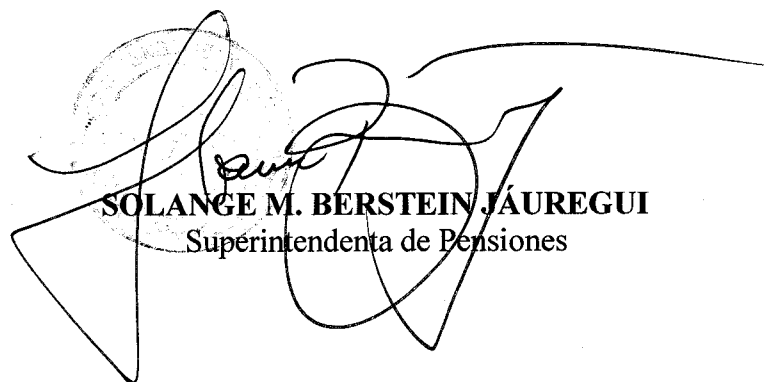
III. Norma Transitoria

En relación a las instrucciones impartidas en la presente circular, se autoriza a la Sociedad Administradora a efectuar el cálculo de la comisión compensatoria y su posterior giro, por todos los egresos imputados al Fondo de Cesantía Solidario (FCS) girados a la Sociedad Administradora en virtud de la ley N° 20.440, entre el 8 de mayo de 2010 y el día hábil anterior a la fecha de entrada en vigencia de la presente circular, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) El cálculo se deberá realizar sobre los egresos afectos a dicha comisión de acuerdo a lo definido en el numeral 21.1 del N° 21 del Capítulo IX de la Circular N° 1.650 y que no hayan sido reintegrados al patrimonio del Fondo Solidario.
- b) En primer lugar, la Sociedad Administradora deberá determinar para cada egreso comprendido en el período antes citado, el monto en pesos por concepto de comisión compensatoria que se devengó en la correspondiente fecha del egreso, para luego convertir dicho monto a cuotas del FCS, utilizado para ello el valor de cuota de cierre del día hábil anteprecedente a la fecha del egreso.
- c) Posteriormente, se deberá determinar el monto total en cuotas por comisión compensatoria, el cual corresponderá a la suma de todos los valores en cuotas determinados en la letra b) anterior.
- d) Finalmente, para determinar el monto en pesos a girar a favor de la Sociedad Administradora, el monto total en cuotas por comisión compensatoria obtenido en la letra c) anterior, se convertirá a pesos, utilizando para ello el valor de cuota de cierre del día hábil anteprecedente al del día del giro de la comisión del FCS.
- e) Respecto de las eventuales diferencias en pesos que se originen entre el monto en pesos girado y la suma total de los valores en pesos determinados por concepto de comisión compensatoria en la letra b) anterior, se deberán imputar a la cuenta de patrimonio *Rentabilidad no distribuida*.
- f) El cálculo y el giro de la comisión compensatoria de acuerdo al procedimiento establecido en las letras anteriores, se podrá realizar sólo por una sola vez, y a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigencia de la presente circular.

IV. Vigencia

La presente Circular entrará en vigencia a contar de la fecha de su publicación.



SOLANGE M. BERSTEIN JÁUREGUI
Superintendente de Pensiones

Santiago, 16 JUN 2010